

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu (Cds).

Ref: Proceso No. 170504089001-2019-000266.001

Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: MIGUEL ANGEL GARCIA AGUIRRE

Demandado: JOSE ADRIAN OCAMPO DUQUE



SIGIFREDO SERNA DUQUE, mayor de edad, vecino de Aranzazu (Cds), identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del actor en la referencia, atentamente dentro del término interpongo el RECURSO DE REPOSICION contra el auto que señaló fecha para audiencia y decreto pruebas en el proceso.

Razones de inconformidad:

En el auto que decretó las pruebas, no tuvo en cuenta su Despacho lo afirmado por el demandante al momento de dar contestación a la demanda.

Sobre el avalúo de mejoras local dado en arrendamiento elaborado por el señor CARLOS GILBERTO ARAGON TOBON, dijo que en los puntos 2.3 y 2.9 del informe el dictamen está referido a las mejoras efectuadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 5-32 denominado AUTO FAMILY.

Justamente el local dado en arrendamiento por mi poderdante queda en frente y con propósito que le sirviera de bodega a su establecimiento de comercio, se lo dió en arrendamiento.

Sobre las facturas y fotografías igualmente al momento de contestar la demanda se dijo que no cumplían los requisitos del artículo 244 CGP.

Como las anteriores pruebas, la primera por impertinente y las segundas (facturas y fotografías) no son legales, deben rechazarse atendiendo los dictados del artículo 168 CGP.

Respecto de las pruebas decretadas en su auto numeral 2.2.1 a), b), c) f) i) por ser manifiestamente superfluas en razón a la causal invocada, merecen la misma suerte, es decir, su rechazo in límine (art. 168 CGP).

Respecto de los testimonios de los señores GLORIA ESTELA OSORIO ARISTIZABAL y JOSE ABSAQLON MONTES AGUDELO, al Suscrito le parece innecesario. Si hubo negativa del arrendador en recibir cánones de arrendamiento, existe el proceso de pago por consignación que fue debidamente transcrito y sustentado al momento de impetrar la demanda.

Sobre la prueba testimonial de la señora MARTA ELSY MURILLO GIRALDO y ANGELA MARIA MORALES AMAYA Directora y Asesora Comercial respectivamente del Banco Agrario de Colombia

sucursal Aranzazu Caldas, para lo hagan respecto de los hechos que tengan conocimiento en relación con sus labores como empleados del Banco, me parece que no es del concernir del Juzgado ni de las partes intervenir en las labores como empleados en una Entidad totalmente ajena a las partes y al proceso judicial. También merecen su rechazo (art. 168 CGP)

Respecto del numeral 3. DOCUMENTAL

Oficar al Banco Agrario. Se reitera lo afirmado en acápite anterior. Si lo alegado es la mora y si en realidad el demandante se negó a recibir los cánones de arrendamiento, la ley faculta al arrendatario para que agote el pago por consignación. Debe rechazarse (art. 168 CGP)

Oficiar a la Inspección Municipal de Policía de la localidad para que informen actuaciones a partir de la presentación de la demanda es decir, del 21 de Noviembre/19. Me parece una exabrupto. Las actuaciones del proceso están bajo su control como Juez natural del proceso.

Qué finalidad tiene esta prueba, quién la solicitó, qué pretende probarse en relación con el litigio. Se trata de demostrar un hecho ajeno al litigio. O acaso será conocimiento privado que tuvo el Juez en relación con hechos acaecidos entre las partes con posterioridad a la presentación de la demanda, por la relación que guarda la señora GLORIA ESTELA OSORIO ARISTIZABAL como notificadora del Juzgado y a la vez, cónyuge del demandado.?

Prueba que surgió como de la nada y por lo mismo debe rechazarse.

De la INPSECCION JUDICIAL solicitada por el demandado. No me adherí al momento de contestar la demanda en virtud del principio de comunidad de la prueba.

De manera muy hábil y tendenciosa el demandado desiste de la Inspección Judicial. El suscrito pide que se decrete la Inspección Judicial al local dado en arrendamiento y se verifique por el Juez de manera real, visible y concreta las mejoras efectuadas en el inmueble y consentidas por el arrendador y se establezca además, que en este aspecto los hechos que le sirvieron al demandado para alegarlas son protuberantemente mentirosos para que se oficie a la Autoridad Competente y lo investiguen.

Cordialmente,

SIGIFREDO SERNA DUQUE

c.c. 19.268.317 de Bogotá

T.P. 56.626 CSJ.

- 1.
2. No son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. Una sola excepción, podrán las partes acudir a abogados cuando se trate de probar una ley extranjera o una costumbre extranjera.
3. Con la firma del dictamen se entiende manifestado bajo juramento.
4. Los peritos deben aportar los documentos que: *i)* acrediten su idoneidad y experiencia, y, *ii)* los que le sirvieron de fundamento para el dictamen.
5. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado. Explicando exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos.
6. Identidad de las personas que intervienen en la elaboración del dictamen.
7. Datos de localización del perito (Número de identidad, dirección, teléfono, etc.). Profesión, arte, oficio o actividad de los que intervienen en la elaboración del dictamen; anexando los respectivos soportes.
8. Publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, hechas por el perito en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
9. Relacionar los casos en los cuales haya sido designado como perito, o haya participado en la elaboración de alguno, en los últimos cuatro (4) años. Datos del órgano judicial, las partes, apoderados y la materia sobre la cual versó el dictamen.
10. Indicar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o apoderado, indicando el objeto del dictamen.
11. Manifestar si se encuentra inmerso en alguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia ^[11], relacionada en el artículo 50 de C.G.P. ^[12]
Es importante tener en cuenta que el artículo 4 del acuerdo 7339 de 2010 modificó el acuerdo 1518 de 2002 en su artículo 12. ^[13]

1. Si los exámenes, métodos, experimentos, investigaciones y fundamentos que utilizó (el perito ya los explicó en el numeral 4), en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, son diferentes; debe explicar la justificación de la variación.

2. Relacionar y allegar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
2.2 Dictamen aportado por una de las partes (Art. 227 C.G.P.)

Las partes lo podrán hacer durante el término que tienen para solicitar pruebas, con todo si no es suficiente se lo hacen saber al juez quien le concederá un plazo adicional no inferior a diez (10) días, advirtiéndolo a partes y terceros para que colaboren con la práctica de la prueba.

Concluye el artículo 227 diciendo: "El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

2.3 Contradicción del dictamen (Art. 228 C.G.P.)

¿Qué puede hacer la parte contra la cual se aduzca?

Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; presentar un nuevo dictamen; o realizar ambas actuaciones.

¿Cuál es el término procesal para hacerlo?

1. Dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado.
2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo ponga en conocimiento. Citado el perito a la audiencia, el juez o la parte lo podrán interrogar sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien lo haya aportado podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
El perito antes de la audiencia se podrá excusar por razones de fuerza mayor y caso fortuito; caso en el cual el juez practica las demás pruebas y fija fecha y hora para nueva audiencia. El perito sólo podrá excusarse una vez.
Por las mismas razones, el perito se podrá excusar dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, dependiendo del proceso:

1. Procesos de doble instancia, si ya se dictó sentencia, se decreta para practicarse en segunda instancia.

1. Procesos de única instancia, se fijará por una sola vez fecha y hora para realizar el interrogatorio al perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Existe una excepción para tres procesos, dispuesta en el "Parágrafo" del artículo 228:

En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

2.4 Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial (Art. 229 C.G.P.)

Puede provenir de las partes o cuando la decreta de oficio:

Adoptar las medidas necesarias para que el perito la pueda realizar, y solicitando la colaboración a la otra parte.

Si la prueba es de oficio o solicitada por el amparado por pobre, el juez preferiblemente debe acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.